

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1179

Sevilla - Valle, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE: SARA INES PUENTES LOPEZ.
DEMANDADO: MARIA CLEOTILDE GOMEZ DE GOMEZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00299-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Superada la diligencia de inspección judicial y la audiencia inicial procede este Despacho a ejercer control de legalidad, determinando el trámite procesal a continuar y enterando a las partes integrantes de esta acción declarativa del contenido del informe rendido por el Ingeniero GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO a efectos de que fundamenten sus posturas en la etapa procesal que se sigue, correspondiente a la audiencia de instrucción y juzgamiento rituada por el artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Se ha dado cumplimiento a los imperativos vertidos en la audiencia inicial desarrollada el 12 de marzo de 2021; en primer lugar, se acreditó por parte del apoderado judicial del extremo prescribiente, la instalación adecuada de la valla publicitaria en la calenda del 23 de marzo del hogaño, así mismo, el profesional designado como perito por esta agencia judicial, en data 5 de abril de 2021, allegó informe de su experticia

III. CONSIDERACIONES

De manera previa a continuar con el decurso de este asunto, resulta necesario ejercer los correctivos necesarios tendientes a determinar el trámite procesal que continuará brindándose a la referida causa; para tal efecto, resulta imperioso hacer un análisis hermenéutico de las reglas aplicables a la casuística y en ese designio debe memorarse que la Carta Política de 1991 facultó al legislador con el poder de configuración normativa instituyendo como excepción al principio de la doble instancia, los procesos de única instancia, situación que se torna de alta importancia con respecto al caso que ocupa la atención del Despacho, toda vez que como principal medida se debe determinar si nos encontramos frente a un proceso de primera o de única instancia.

Así entonces, el artículo 25 del Código General de Proceso define la forma en que se establece la competencia en los procesos según su cuantía, lo que debe complementarse con el numeral 3º del artículo 26 ibidem, dado que este último indica cómo se calcula la cuantía, dependiendo el tipo de pretensión elevada por el demandante. Sobre el particular, regula: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Ahora bien, no obstante, taxonómicamente el proceso de PERTENENCIA se encuentra regulado dentro de los procesos VERBALES con trámite ESPECIAL, también es cierto que el tema se encuentra decantado y en dicho trámite deberá tenerse en cuenta la cuantía con el fin de determinar el procedimiento a seguir y la posibilidad o no de la doble instancia. La articulación de los aludidos preceptos está encaminada a dejar claridad frente al proceso que se debe surtir una vez determinada la cuantía; así las cosas, tras haberse analizado las piezas procesales se pudo establecer que el avalúo catastral para el año 2019¹ es de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$29'682.000.00) por tanto, estamos ante un proceso de mínima cuantía que debe tramitarse en UNICA INSTANCIA.

De otro lado dispondrá, esta Funcionaria Judicial, trasladar a conocimiento de las partes lo que afloró de la prueba ordenada a instancia de esta judicatura, esto es, el informe pericial rendido por el Ingeniero GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO, el cual constituye un elemento a ser considerado al momento de dictar sentencia y que permitirá identificar el predio en su cabida y alinderamiento siendo necesario convocar el contenido del artículo 231 de la Ley 1564 de 2012 que al respecto señala lo siguiente:

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN
DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

De manera que el sentido de esta decisión ineludiblemente es darle publicidad al contenido de esta experticia y dispensarle impulso procesal a la causa convocando en esta misma oportunidad la fecha para abastecer el rito previsto por el artículo 373 del C. G. P.

Así las cosas, no existiendo actividades pendientes de resolver debe procederse con la programación de la fecha para la audiencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO para llevar a efecto las actividades faltantes entre las que se cuentan el INTERROGATORIO DE LOS EXTREMOS PROCESALES el cual deberá efectuar esta funcionaria de manera exhaustiva, FIJACIÓN DEL LITIGIO con fines a establecer los consensos y puntos de controversia, además de los necesarios en su probanza para las resultas de este juicio declarativo, ALEGATOS para concluir sobre los medios de prueba y de manera última la emisión del FALLO, a través del cual se establecerá a quien habrá de favorecer la declaración del derecho. Por lo tanto, sin más preámbulos se habrá de lanzar fecha de programación de la audiencia luego de que se disponga dejar en conocimiento de las partes el dictamen pericial.

En lo demás, atendiendo al principio de economía procesal, sea esta la ocasión donde se tasan los honorarios del auxiliar de la justicia con arreglo del artículo 363 del Código General del Proceso cristalizando así que, al tratarse de una prueba ordenada por iniciativa de este operador judicial, su costo deberá ser asumido por ambos cabos procesales pero, como quiera que la parte pasiva ejerció su representación a través de curador ad-litem, se dispondrá que sea cancelado en su totalidad por la parte prescribiente y dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

¹ Visible a folio digital 26.

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el entendido que en adelante se imprimirá a la presente causa el trámite del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA** por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de **UNICA INSTANCIA** por tratarse de una causa de mínima cuantía conforme lo establece los artículos 25, 26 y 368 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: AGREGAR a la foliatura del plenario el informe pericial elaborado por el Ingeniero GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO.

TERCERO: DEJAR a disposición de los extremos procesales de este juicio declarativo el informe rendido por el profesional GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO conforme lo prevé el artículo 231 del Estatuto Procesal.

CUARTO: FIJAR como fecha para la Audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **28 de Octubre de 2021 a las 09:00 A.M.** dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA propuesto por SARA INES PUENTES LOPEZ en contra de MARIA CLEOTILDE GOMEZ DE GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

QUINTO: ADVERTIR que las actividades establecidas por el artículo 373 del C. G. P. como el interrogatorio de partes, fijación del litigio, alegados de conclusión y emisión de fallo, entre otros, se rituará de manera concentrada durante el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: FIJAR COMO HONORARIOS al auxiliar de la justicia, Ingeniero GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO, por la labor desarrollada como perito en el presente proceso, la suma de un salario mínimo mensual vigente equivalente a la suma de **\$908.526.00**.

El valor fijado por concepto de honorarios corresponde cancelarlos a la parte prescribiente integrada por la señora SARA INES PUENTES LOPEZ, en virtud a que la parte pasiva fue representada a través de curador ad-litem.

SEPTIMO: ORDENAR que dentro de los **TRES (03) DIAS** siguientes a que cause ejecutoria la presente providencia se paguen los honorarios al perito GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO, de manera directa o mediante consignación a la orden de este Juzgado Civil Municipal en la cuenta No. **767362041001** del Banco Agrario de Colombia de Sevilla – Valle del Cauca.

OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **100** DEL 12 de agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Este documento fue generado
conforme a lo dispuesto

en la Ley 2364/12
con plena validez jurídica,

cb8caf98a8651915

155ec1d37cd3d1fff

Documento generado en 11/08/2021 02:27:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**